RESOLUCIÓN OCS-SO-006-No.069-2020
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Carta Magna del Estado, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)";

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: El sistema de educación superior se regirá por:
"1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.
2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, establece: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)";

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior [LOES), prescribe: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia (...)";

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta - Ecuador

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

Que, el artículo 5, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:
a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...)";

Que, el artículo 18, literal c) y e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley;(..) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, establece: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes";

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)";

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada Página 3 de 6 institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico (...)";

Que, el artículo 107 de la LOES, prescribe: **"Principio de pertinencia. -** El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología";

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta - Ecuador

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana";

Que, el artículo 169, literal f) y r) de la referida Ley, estipula: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:
(...) f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico (...);
(...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley(...)";

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo (COA), determina: "Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales";

Que, el artículo 67 del mencionado Código, establece: "El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)";

Que, el artículo 9 del Reglamento de Régimen Académico determina que: "Un crédito académico es la unidad cuantitativa y cualitativa de medida, para el tiempo y dedicación académica por parte del estudiante, que integra las siguientes actividades de aprendizaje; aprendizaje en contacto con el docente, aprendizaje autónomo y aprendizaje practico/experimental";

Que, el artículo 10 del Reglamento de Régimen Académico determina que: "Los periodos académicos serán ordinarios y extraordinarios";

Que, el artículo 14 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina que: "Niveles de formación. - El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes:
a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;
b) Cuarto nivel o de posgrado.
Corresponden a tercer nivel los tipos de formación: técnico-tecnológico superior, y grado; y, al cuarto nivel: tecnológico y académico. Las particularidades del funcionamiento de las especializaciones en el campo de la salud constarán en la Normativa que para el efecto expida el CES.

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta Ecuador

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

Con base en el artículo 130 de la LOES, las IES otorgarán títulos según las denominaciones establecidas en el Reglamento que expida el CES(...)";

Que, el artículo 17 de Reglamento Régimen Académico, determina que: "Las IES podrán diseñar propuestas y estrategias curriculares que posibiliten la nivelación de conocimientos mínimos, como un mecanismo para evitar la deserción estudiantil, garantizar la permanencia en la educación superior y la eficiencia terminal";

Que, el artículo 18 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, norma que: "Duración de las carreras de tercer nivel. - Las carreras serán planificadas en función de la siguiente organización (...)";

Que, el artículo 19 de Reglamento Régimen Académico, determina: "Los itinerarios académicos son trayectorias de aprendizaje que profundizan en un ámbito específico de la formación profesional, fortaleciendo el perfil de egreso con relación al objeto de la carrera. En cada carrera se podrán planificar hasta tres (3) itinerarios para los campos de intervención de la profesión";

Que, el artículo 26 del Reglamento de Régimen Académico, señala: "Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificad del campo del conocimiento. La organización del aprendizaje, a través de las horas y/o créditos, se planificarán en los siguientes componentes: a) Aprendizaje en contacto con el docente; b) Aprendizaje autónomo; y, c) Aprendizaje practico-experimental (por que podrá ser o no en contacto con el docente)";

Que, el artículo 31 de Reglamento Régimen Académico, determina que: "Las unidades de organización curricular de las carreras de tercer nivel son el conjunto de asignaturas, cursos o sus equivalentes y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma, y podrá ser estructuradas conforme al modelo educativo de cada IES (...)";

Que, el artículo 98 del Reglamento de Régimen Académico determina que: "Las IES podrán diseñar e implementar mecanismos de reconocimiento de horas y/o créditos entre carreras o programas, para facilitar la movilidad interna, cambios de carrera, estudios avanzados de estudiantes de grado y transiciones en procesos de rediseño curricular (...)";

Que, el artículo 137 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: "Ajuste curricular. - El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo. Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica el objeto de estudio, objetivos de aprendizaje, perfil de egreso, tiempo de duración, modalidad de estudios, denominación de la carrera o programa; o, denominación de la titulación. En tanto que la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo. Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados al CES. Cuando las

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta Ecuador

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberá contar con la autorización del CES. En caso de que las IES requieran ejecutar una carrera o programa en un lugar distinto al establecido en la Resolución de aprobación deberá contar con la autorización del CES";

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento ibídem, determina:"Las carreras y programas aprobados hasta la entrada en vigencia del presente Reglamento que están en proceso de aprobación, en caso de ser aprobadas, podrán mantener su vigencia por el plazo establecido en la respectiva resolución de aprobación";

Que, mediante resolución No. RPC-SO-03-No.046-2017, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 25 de enero de 2017, el Consejo de Educación Superior, aprobó el proyecto de rediseño curricular de la carrera de Mercadotecnia presentado por la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 34, numeral 46 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, prescribe entre las atribuciones y deberes del Órgano Colegiado Superior:
"46. Resolver la creación, reestructuración o supresión temporal o definitiva de unidades administrativas solicitadas por la máxima autoridad; además la creación o reestructuración de institutos o unidades académicas, previo informe del Consejo Académico y/o Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado y de el/la Rector";

Que, el artículo 122, numeral 2 del Estatuto de la Universidad, establece una las funciones del/la directora de Planificación y Gestión Académica:
"2. Proponer el modelo académico y las políticas académicas para el diseño y rediseño curricular de las carreras";

Que, el artículo 207, numeral 7 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, prescribe entre las atribuciones y deberes del Consejo Académico:
"7. Revisar los diseños y rediseños de carreras de las unidades académicas que cumplan con la normativa vigente y presentar informes al Órgano Colegiado Superior para su aprobación, previo envío al Consejo de Educación Superior para su aprobación definitiva";

Que, mediante oficio No. 093-VRA-IFF-2020(2019-2021), de fecha 24 de julio de 2020, la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Presidenta del Consejo Académico de la Universidad, informa que en sesión ordinaria No.12-2020, del viernes 24 de julio de 2020, el Consejo Académico conoció el oficio No.059 de fecha 13 de julio de 2020, suscrito por la Ing. Flor María Calero Guevara, PhD., Directora del Departamento de Planificación y Gestión Académica, mediante el cual remite para el trámite de aprobación reglamentaria el Ajuste Curricular de la carrera de Mercadotecnia en la matriz y Extensión Sucre, con base a la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Régimen Académico del CES, 2019 y

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta Ecuador

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

una vez analizada esta petición, el Consejo Académico de la Universidad, emitió la resolución No. 093-2020, que en su texto resolutivo expresa:

- *"Presentar al Órgano Colegiado Superior, el Ajuste Curricular de la carrera de Mercadotecnia en la matriz y Extensión Sucre, con base en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Régimen Académico 2019, para el trámite de aprobación que corresponde";*

Que, con memorándum No. ULEAM-R-2020-2159-M de 28 de julio de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad, solicita al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Secretario General, incorporar dentro de la agenda para el análisis y resolución del Pleno del Órgano Colegiado Superior, oficio No. 093-VRA-IFF-2020 (2019-2021), de fecha 24 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández; respecto a Resolución No. 093-2020, del Consejo Académico, **sobre el Ajuste Curricular de la carrera de Mercadotecnia en la matriz y Extensión Sucre,** con base en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Régimen Académico del CES 2019;

Que, en la convocatoria para la sexta Sesión Ordinaria del OCS, del 31 de julio de 2020, en el segundo punto del Orden del Día, consta como: ***2.5 Resolución No. 093, del Consejo Académico en el que presenta el Ajuste Curricular de la carrera de Mercadotecnia en la matriz y Extensión Sucre***; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto y el Reglamento de Régimen Académico Interno.

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger la resolución No. 093-2020 del Consejo Académico referente a**l Ajuste Curricular de la carrera de Mercadotecnia en la matriz y Extensión Sucre** que fue trasladada al Órgano Colegiado Superior mediante oficio No. 093-VRA-IFF-2020(2019-2021), de fecha 24 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica y Presidenta del Consejo Académico de la Uleam.

Artículo 2.- Aprobar el Ajuste Curricular de la carrera de Mercadotecnia en la matriz y Extensión Sucre, presentado por el Consejo Académico de la Uleam, al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Régimen Académico del CES.

Artículo 3.- Remitir al Consejo de Educación Superior (CES) **el Ajuste Curricular realizado a la carrera de Mercadotecnia en la matriz y Extensión Sucre** de esta IES.

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta Ecuador

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Catalina Vélez Verdugo; Presidenta del Consejo de Educación Superior (CES)

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica, Presidenta del Consejo Académico de la universidad.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.

QUINTA: Notificar la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Mg., Decano de la Facultad Ciencias Administrativas.

SEXTA: Notificar la presente Resolución al Lcdo. Eduardo Caicedo Coello, PhD., Decano de la Extensión Sucre (Bahía de Caráquez).

SEPTIMA: Notificar la presente Resolución a las direcciones: Planificación y Gestión Académica, Secretaría General, Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Gerente Administrativo, Informática e Innovación Tecnológica, Financiera, Administración del Talento Humano, Gestión y Aseguramiento de la Calidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias, es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2020, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Arq. Miguel Camino Solórzano, RECTOR
Rector de la Universidad

Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec